

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1952/2021



Sujeto Obligado

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

01/12/2021





Palabras clave

Procedimiento Administrativo de un Anuncio Espectacular.

Solicitud

Copia certificada de las actuaciones contenidas en un determinado procedimiento administrativo, mismo que se instruyó en contra del anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan, en la Colonia Portales Oriente, Demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Respuesta



El Sujeto Obligado, puso a disposición del particular la información de su interés en consulta directa y a efecto de llevar a cabo la misma, señalo fecha y hora hábiles.

Inconformidad de la Respuesta

Ante la negativa de la entrega de las copias certificadas. En contra del cambio de modalidad.



Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.



II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que puso a disposición del particular en versión pública las copias certificadas del procedimiento administrativo que es de su interés, las cuales constan de 337 fojas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por el criterio 02/21 aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicho procedimiento contine información confidencial; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

I.- Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶



Juagados de Distrito en Materia Administrativ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1952/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan SOBRESEER por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de 90171321000026.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
RESUELVE.	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de octubre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **90171321000026**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

"...

Requiero conocer el contenido de las actuaciones contenidas en un procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/212/2016, mismo que se instruyó en contra del anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan número XXX, Colonia Portales Oriente, Demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Así como, se expida a mi costa, copia certificada de ellas..." (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintitrés de octubre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1179/2021** de fecha veintidós de ese mismo mes, que a su letra indica:

· . . .

Después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos y registro que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que **se localizó** el procedimiento de su interés, ubicado en el domicilio señalado, **mismo que se encuentra concluido**.

Dicho lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento INVEADF/OV/A/212/2016, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0665/2021, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo antes citado, no se localizó ningún medio de impugnación en trámite, por lo que esta autoridad tiene la presunción de que la resolución emitida en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en autos del procedimiento que nos ocupa, ha causado estado.

En tal virtud, vistos los autos del procedimiento de verificación en comento, le informo que derivado del volumen de la información que se requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información tal como lo requiere en su solicitud de acceso, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud, en el plazo establecido por la ley, en esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la ley de Transparencia, esta unidad administrativa hace el cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y gratuidad**, se pone a disposición del particular para **consulta directa** el expediente del procedimiento de verificación administrativa.

Para lo anterior, y con la finalidad de imponerse del contenido de la información aludida en la solicitud de información pública, deberá acudir a las oficinas de este instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132, Colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián, y/o Susana Camelia Viera Vázquez, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

Para lo cual, se señala el día 3 de noviembre de 2021, en un horario de 10 a 11 horas; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.

. . .

No se omite señalar, que bajo ninguna circunstancia se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de confidencial, mediante acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas

autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidas en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son

análogos a los que se encuentran en la información requerida...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de octubre, la parte Recurrente se inconformó con

la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

Ante la negativa de la entrega de las copias certificadas.

En contra del cambio de modalidad.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado

el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de octubre, este Instituto

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1952/2021

y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El once de noviembre, el Sujeto Obligado a vía

Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el

expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/855/2021 de esa misma fecha, en el que se advierte que

reitera el contenido de su respuesta inicial, además de solicitar el sobreseimiento de del

presente recurso de inconformidad.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/1253/2021 de fecha cuatro de noviembre, remitió una respuesta complementaria a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la que indicó:

"

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto orgánico del instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del instituto; se da alcance a la respuesta otorgada mediante similar INVEACDMX/DG/DESC/1179/2021, en los términos siguientes:

Toda vez que, como se mencionó en el oficio anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar las documentales requeridas, se solicito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento administrativo en matera de anuncio INVEADF/OV/A/212/2016, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0665/2021 dicha unidad administrativa tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva que respecto a I procedimiento administrativo de mérito, no se localizo medio de impugnación que hasta el momento se encuentre en trámite o haya sido notificado a este instituto, por lo cual esta autoridad tiene la presunción de que la resolución definitiva emitida en autos del procedimiento administrativo de trato ha causado estado.

Dicho lo anterior, si bien es cierto, que la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, privilegiando con ello el acceso a la información; también lo es que, este Organismo Descentralizado debe proteger en todo momento los datos personales recabados en los procedimientos administrativos materia del este instituto, siendo en el caso que nos ocupa los datos personales inmersos en el procedimiento administrativo en materia de anuncio INVEADF/OV/A/212/2016, como lo son: nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, lo anterior en cumplimiento de las bases y principios consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, y derivado de que las documentales requeridas contienen datos personales, los cuales son considerados información confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia, es que se deberá dar acceso a las mismas en copia certificada en versión pública, lo anterior atendiendo al criterio 02/21 aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que:

"....para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,(...) la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como

finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación..."(Sic).

Reproducción que realiza en términos de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados mediante acuerdo publicado el 29 de julio de 2016; en relación con el acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, dígase a la persona solicitante que, se pone a su disposición **copia certificada en versión pública** de la totalidad del expediente administrativo INVEADF/OV/A/212/2016, el cual conste de 337 (trescientos treinta y suite), fojas útiles, de las cuales 314 son útiles por ambas caras y 23 son útiles por el anverso, lo anterior <u>previo pago de derechos correspondientes por dicha certificación</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción del Código Fiscal de la ciudad de México, el cual se cita para mayor referencia:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

(Énfasis añadido)

Pago que deberá ser por la cantidad de ochocientos noventa y tres pesos con cinco centavos M.N. (\$893.05M.N.), mismo que podrá realizar ante la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior de conformidad con el artículo 28 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; el cual se cita para mayor referencia:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

Dichas copias estarán a su disposición a partir del 5° (quinto) día hábil posterior a la exhibición del recibo de pago de derechos, ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 215, primer párrafo de la Ley de Transparencia...

Finalmente no se omite mencionar que se tendrá disponible la información solicitada por un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de la exhibición del pago de derechos correspondientes, transcurrido el plazo operara la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y procederá la destrucción del material en el que se reprodujo la información; lo anterior en conformidad con el párrafo segundo y tercero del artículo 215 de la precitada Ley de Transparencia... "(Sic)



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DESC/1253/2021 de fecha cuatro de noviembre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en esa misma fecha.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1952/2021.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-0001/SE/08-01/2021. 0002/SE/29-01/2021, 10/2020, 0007/SE/19-02/2021 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales "SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19°, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo: lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

"DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial".

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de

septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

veintinueve de octubre del año en curso, el Instituto determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234

en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.6

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de

este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la

respuesta emitida a la solicitud y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo

anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de

sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un

análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude

la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

-

⁶"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley

citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

. .

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que

procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la

parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la

entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

> Ante la negativa de la entrega de las copias certificadas.

> En contra del cambio de modalidad.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por

el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

CONJUNTO7

En tal virtud, primeramente se advierte que el Sujeto Obligado, para dar atención a la

solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente los agravios esgrimidos por

a parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio

INVEACDMX/DG/DESC/1253/2021 de fecha cuatro de noviembre, en aras de garantizar

el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto

la Ley de la Materia, así como la Constitución Federal y la Constitución local, por lo

anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o

no cabal atención a lo solicitado.

Y para ello señalo que, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento

para proporcionar las documentales requeridas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos y Servicios Legales de ese instituto, informo que respecto al procedimiento

administrativo de mérito, no se localizó medio de impugnación que hasta el momento se

encuentre en trámite o haya sido notificado a ese instituto, por lo cual esa autoridad tiene

la presunción de que la resolución definitiva emitida en autos del procedimiento

administrativo de trato ha causado estado.

-

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en

razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, indico se le comunicara a la persona solicitante que, se encuentra a su

disposición copia certificada en versión pública de la totalidad del expediente

administrativo INVEADF/OV/A/212/2016, el cual consta de 337 (trescientos treinta y

suite), fojas útiles, de las cuales 314 son útiles por ambas caras y 23 son útiles por el

anverso, lo anterior previo pago de los derechos correspondientes por dicha

certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción del Código

Fiscal de la ciudad de México, el cual señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

(...)

(Énfasis añadido)

Situación por la cual, deberá de cubrir la cantidad de ochocientos noventa y tres pesos

con cinco centavos M.N. (\$893.05M.N.), mismo que puede realizar ante la Tesorería de

la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior de

conformidad con el artículo 28 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México; el cual se cita para mayor referencia:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la

Ciudad de México;

Además, señaló que, las copias estarán a su disposición a partir del 5° (quinto) día hábil posterior a la exhibición del recibo de pago de derechos, en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 215, primer párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente indico que, tendrá disponible la información solicitada por un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de la exhibición del pago de derechos correspondientes, y transcurrido el plazo operara la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y procederá la destrucción del material en el que se reprodujo la información; lo anterior en conformidad con el párrafo segundo y tercero del artículo 215 de la Ley de Transparencia, situación que en la especie se corrobora con la notificación del segundo pronunciamiento en fecha once de noviembre del año en curso.



Asimismo, del contenido del segundo pronunciamiento también podemos advertir que el sujeto indico que, si bien es cierto, la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, privilegiando con ello el acceso a la información; también lo es que, ese Organismo Descentralizado debe proteger en todo momento los datos personales recabados en los procedimientos

administrativos materia del este instituto, siendo en el caso que nos ocupa los datos personales inmersos en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/212/2016, son: nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, lo anterior en cumplimiento de las bases y principios consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, situación por la cual se ordeno poner a disposición las copias certificadas en versión pública.

No obstante lo anterior, este *Instituto* considera que para dar mayor sustento a dicha respuesta, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de Reservada o **Confidencial como lo es en el presente caso**, por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- > Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- ➤ Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- ➤ La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- ➤ En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Por lo anterior al realizar un análisis de la documental que fuera remitida para dar atención a la solicitud se advierte que fueron testados los datos correspondientes nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, lo cual se considera ajustado a derecho, ya que estos datos hacen identificable a una persona y a su patrimonio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXIII y XLIII, 7 último párrafo, 180 y 186 de la Ley de Transparencia y acorde con el contenido de los artículos 3 fracción IX correspondiente a datos personales, 4, 6, 10, 12 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales, y lo determinando por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de febrero del año 2017, por acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, mediante la cual se ordenó la se entrega versión pública y que fuera notificada al particular en fecha once de noviembre del año en curso.

Asimismo, también señaló que, derivado del hecho de que, las documentales requeridas contienen datos personales, los cuales son considerados información confidencial, de conformidad con la *Ley de Transparencia*, es que se deberá dar acceso a las mismas en copia certificada en versión pública, lo anterior atendiendo al criterio 02/21 aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que:

CRITERIO 02/21.

"...Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Lev de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos", a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran...."(Sic).

Por lo anterior, bajo ese mismo cumulo de ideas, a efecto de dar sustento jurídico al estudio que antecede respecto a la entrega de las versiones públicas en copia certificada, se estima oportuno citar como hecho notorio el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2475/2019⁸, así como lo determinado por el Instituto Nacional de

⁸ Propuesto por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, resuelto en la sesión, celebrada el siete de agosto del dos mil diecinueve.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su Criterio 06/17⁹, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

• La solicitud en los diversos recursos es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.

 En la Resolución del citado recurso, el Pleno de este Instituto, así como del Órgano Federal determinaron proporcionar versión pública de las documentales requeridas en copia certificada.

Por lo anterior, ante el pronunciamiento categórico y la puesta a disposición de la versión pública de las copias certificadas del procedimiento administrativo que es del interés del Recurrente, tal y cual lo solicito este, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la

Al no existir una restricción expresa para entregar la información en la modalidad señalada como preferente, **por tratarse de versiones públicas**, resulta imperativo satisfacer la modalidad de entrega que indicó la persona ahora recurrente, **es decir, en copia certificada** aun tratándose de documentos respecto a los cuales deba elaborarse una versión pública por contener información clasificada como reservada y/o confidencial.

La finalidad de la certificación en materia de acceso a la información es evidenciar que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado y no así, que el documento que se ponga a disposición de las personas peticionarias haga las veces de un original, con los datos exactos del contenido original a la vista.

⁹ [...] Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. ... el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. ... la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran. [...]

solicitud y como consecuencia deja insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el Sujeto Obligado dio atención a la misma de manera total y correcta al poner a disposición del Recurrente previo pago de los derechos correspondientes las copias certificadas en versión pública del procedimiento administrativo que es de su interés; circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE" 11.

^{10&}quot;Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

^{11&}quot;Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fue esgrimido en razón de que a

su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que no

se le han entregado las copias certificadas requeridas, ante el cambio de

modalidad, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho de acceso; por lo

anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance

a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a

la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio

señalado por el particular para recibir notificaciones el once de noviembre del año en

curso, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la

Ley de Transparencia, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al Sujeto

Obligado que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga,

exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos

agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le

fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese

interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan

o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244,

fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta

conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de

Transparencia, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.